

RESOLUCION N. 03284

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **Radicado No. 2017ER192637 del 2 de octubre de 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente recibió Acción Popular 2007-0158, en la cual se solicitó que sean protegidos los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas de la colectividad del barrio Restrepo de la localidad de Antonio Nariño, con ocasión del funcionamiento irregular de bares y discotecas ubicados entre las Carrera 16 y 17 con Calles 17, 18, 18 A y 19 Sur.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 26 de marzo de 2022, en atención a los radicados anteriormente mencionados, realizó visita técnica de seguimiento y control de ruido, al predio ubicado en la Calle 18 Sur No. 16 A – 42 Piso 1, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, donde el señor **JOSÉ DANIEL OCTAVO AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.308.300, como propietario del establecimiento de comercio **CABALLO BLANCO PLUS**, desarrolla su actividad económica.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04588 del 26 de abril de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

(...) 1. OBJETIVOS

- Reportar los datos derivados de la medición tras la ejecución de la visita técnica de campo desarrollada en atención a la solicitud ciudadana que denuncia la presunta afectación ambiental por contaminación acústica. Medición realizada según la metodología estipulada en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz AireRuido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y acorde con la regla decisión para la evaluación de conformidad.
- Evaluar la emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora susceptibles de medición verificando el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, una vez realizado el cálculo descrito en el Artículo 8 de la precitada resolución y acorde con la regla decisión para la evaluación de conformidad.
- Asegurar la calidad de los resultados del nivel de emisión o aporte de ruido, reportados en el presente documento técnico, a partir de la estimación de la incertidumbre típica combinada del método de medición contemplado por la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

(...) 3. USO DEL SUELO

Tabla No. 3. Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

PREDIO	NORMA	UPZ	TRATAMIENTO	ACTIVIDAD	ZONA ACTIVIDAD	SECTOR NORMATIVO	SUB SECTOR
Emisor	Decreto 224 de 2011. 562 de 2018	38- Restrepo	Consolidación	Comercio y Servicios	Comercio cualificado	2	I
Receptor	Decreto 224 de 2011. 562 de 2018	38- Restrepo	Consolidación	Comercio y Servicios	Comercio cualificado	2	I

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT



Figura No. 1. Ubicación del predio emisor, predio receptor (CR 17 No. 18 – 06 SUR) y punto de medición.
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT.

(...) **7. LISTADO DE FUENTES**

Tabla No. 7 Fuentes de emisión sonora

CANTIDAD	EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIAL	OBSERVACIÓN
2	Pantalla de Televisor	SAMSUNG	No reporta	No reporta	(1) Operando sin sonido (1) Sin operación
1	Pantalla de Televisor	LG	No reporta	No reporta	Operando sin sonido
1	Pantalla computador	SIMPLY	No reporta	No reporta	Desde donde se reproduce la música
1	Amplificador de audio	AMERICAN SOUND	No reporta	No reporta	Operando
1	Controlador de audio	NUMARK	No reporta	No reporta	Operando
2	Fuente electroacústica	PEAVEY	No reporta	No reporta	Sin operación
2	Fuente electroacústica	B3	No reporta	No reporta	(1) Operando (1) Sin operación

1	Fuente electroacústica	AUDIO SOUND	No reporta	No reporta	Sin operación
---	------------------------	-------------	------------	------------	---------------

(...) 10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 9. Zona de emisión

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]				Resultados corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	LAeq,T Slow	LAeq,T Impulse	Ki	Kt	KR	Ks	LAeq,T	Leqemisión - Residual
Fuente encendida	26/03/2022 21:27:30	0h:15m:4s	A 1,5 m de la fachada y a 1,20 m de altura	Nocturno	79,2	81,5	0	3	N/A	0	79,2	76,7
Fuente apagada	26/03/2022 21:57:12	0h:15m:6s	A 1,5 m de la fachada y a 1,20 m de altura	Nocturno	73,7	78,4	3	0	N/A	0	76,7	

Nota 17:

K_i es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_t es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_s es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 18: Los datos consignados en el **Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital** están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006. Como se indica en el **Anexo No 7. Matriz de ajustes K e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10- PR03.**

Nota 19: Cabe resaltar que los datos registrados para fuentes encendidas en el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital LAeq,T(Slow) es de 79,3 dB(A) y LAeq,T (Impulse) de 81,6 dB(A);** sin embargo, al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en los reportes **Anexo No 3. Registro de medición de fuentes encendidas** de la presente actuación técnica correspondientes a **79,2 dB(A) y 81,5 dB(A)** respectivamente.

Nota 20: Cabe resaltar que los datos registrados para fuentes apagadas en el **Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito LAeq,T (Impulse) es de 78,5 dB(A);** sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta

una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte del **Anexo No 4. Registro de medición de fuentes apagadas** de la presente actuación técnica correspondiente a **78,4 dB(A)**.

Nota 21: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 9, no se tendrá en cuenta el ajuste $KT = 3$ en fuentes encendidas, puesto que estos corresponden a eventos atípicos (Personas hablando a los minutos: 6:52, 7:13, 7:28, 12:49, 13:48, 14:58; freno de vehículo a los minutos: 9:36; Pito de vehículo a los minutos: 14:45; Exosto de moto a los minutos: 10:20; Niños gritando a los minutos: 11:44, 12:37; Silbidos a los minutos: 13:07) los cuales fueron registrados en el **Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital** y no hacen parte de la fuente a evaluar; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente $LRAeq,T(Slow)$ fuente encendida de la presente actuación es **79,2 dB(A)**

Nota 22: Según el literal f, el cual estipula: “Si la diferencia aritmética entre $LRAeq,1h$ y $LRAeq,1h, Residual$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($LRAeq,1h, Residual$) es del orden igual o inferior al ruido residual” y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

Como la diferencia entre ($LRAeq,1h$) y ($LRAeq,1h, Residual$) es de **2,5 dB(A)**, el valor $Leqemisión$ es **del orden igual al ruido residual o I90**; por consiguiente el $Leqemisión = LRAeq,T,Residual = 76,7 dB(A)$; valor que será comparado con la norma por ser el de mayor afectación al ambiente, teniendo en cuenta que existe un aporte de ruido por parte de la fuente emisora localizada en el establecimiento comercial. **Anexo No 7. Matriz de ajustes k e incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03.**

Nota 23: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **76,7 ($\pm 0,73$) dB(A)** según lo calculado en el **Anexo No 7. Matriz de ajustes k e incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03.**

(...) 12. CONCLUSIONES

1. La medición y evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social y nombre comercial **CABALLO BLANCO PLUS** ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **CL 18 SUR No. 16 A – 42 P1**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido ($Leqemisión$) de **76,7 ($\pm 0,73$) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 Tabla 7 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **16,7 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, en concordancia con la **regla decisión de aceptación simple** para la evaluación de conformidad.

2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar teniendo en cuenta el **Anexo No. 7. Matriz de ajustes k e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03**, la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.

3. El representante legal en concordancia con el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el cual indica: “Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Motivo por el cual, deberá realizar todas aquellas obras de mitigación, y/o control, y/o ajustes que crea necesarias y suficientes para el control de la emisión o aporte de ruido y así dar cumplimiento al marco legal ambiental normativo. Para la evidencia de esto, deberá presentar a esta Entidad, una vez realicen todas las obras necesarias, un estudio y/o informe de emisión de ruido con el cual se verifique el cumplimiento normativo en materia de ruido del establecimiento en mención, estudio que deberá ser realizado por un laboratorio ambiental acreditado por el IDEAM. Para la evaluación del estudio de ruido, deberá realizar el pago correspondiente a la evaluación de estudios de ruido, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2018; el cual debe ir adjunto al Estudio y con que conste que canceló la tarifa, este recibo de pago debe ir adjunto al estudio susceptible de evaluación. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778901 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>. Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, en el cual se debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el respectivo recibo. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requiera, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE RUIDO, diligenciar la información que el formulario le solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

Por lo anterior, se aclara que una evaluación favorable de un estudio de ruido no equivale a un certificado de emisión de ruido, pues, en cualquier momento esta autoridad ambiental podrá realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento normativo y en caso de comprobar el posible incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante la actividad económica por usted desarrollada, como autoridad ambiental competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

4. En relación, con el componente ambiental en materia de emisión de ruido, se informa que la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, establece en su artículo 87 los requisitos para cumplir en el ejercicio de cualquier actividad económica, términos requeridos previamente a la apertura del establecimiento y durante el desarrollo de la actividad económica, los cuales se relacionan a continuación:

Requisitos durante la ejecución de la actividad económica:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.

Asimismo, es necesario precisar que en el mismo artículo 87, en el párrafo 1° se establece que los requisitos precitados podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas, y en el párrafo 2° se expone que ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley. (...)

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos constitucionales.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(...) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

*“**ARTÍCULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. **Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)”*

Que del aludido artículo constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que es la misma Constitución Nacional en su Artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“(…) ARTÍCULO 107.- Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que así las cosas, para el caso en particular, los hechos evidenciados producto de la visita técnica de fecha día 26 de marzo de 2022, realizada al predio ubicado en la Calle 18 Sur No. 16 A – 42 Piso 1, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, donde el señor **JOSÉ DANIEL OCTAVO AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.308.300, como propietario del establecimiento de comercio **CABALLO BLANCO PLUS**, por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyos resultados se consignaron en el **Concepto Técnico No. 04588 del 26 de abril de 2022**, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y establece facultades a las Autoridades Ambientales en materia de medidas preventivas.

3. De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009

Que, en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, cuyo artículo 1° señala:

“(…) Artículo 1o. Titularidad De La Potestad Sancionatoria En Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las **Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Negritas y subrayas insertadas).

Que en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“(…) Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que, en el mismo sentido, el artículo 12 de la citada Ley, establece:

“(…) Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que, en este punto, resulta pertinente traer de nuevo a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en lo referente a las implicaciones de las medidas preventivas, de la siguiente manera:

“(...) y siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.”

Que el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su Artículo 32 lo siguiente:

*“(...) **Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

Que el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la suspensión de obra o actividad, de la siguiente manera:

*“(...) **Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

(...) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 39 de la Ley 1333 explica en qué consisten la medida preventiva de suspensión de obra o actividad así:

*“(...) **Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas (...) (Subrayado y negritas insertadas)*

Para concretar el propósito último de la Suspensión de obra, proyecto o actividad de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales, se debe acudir a los principios de prevención, in dubio pronatura, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, el medio ambiente y los recursos naturales,

observando para su aplicación que la medida preventiva a imponer sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Es por ello que la Autoridad ambiental que impone una medida preventiva, debe establecer las condiciones a cumplirse para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad ha de levantar la medida, porque implica que han desaparecido las causas fundantes de su imposición.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA FRENTE A LA NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

En el presente caso, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica con el objetivo verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones de ruido, al predio ubicado en la Calle 18 Sur No. 16 A – 42 Piso 1, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, donde el señor **JOSÉ DANIEL OCTAVO AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.308.300, como propietario del establecimiento de comercio **CABALLO BLANCO PLUS**, desarrolla su actividad, en consecuencia, los resultados de dicha visita quedaron debidamente consignados en el **Concepto Técnico No. 04588 del 26 de abril de 2022**, el cual expuso:

(...) 7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 7 Fuentes de emisión sonora

CANTIDAD	EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIAL	OBSERVACIÓN
2	Pantalla de Televisor	SAMSUMG	No reporta	No reporta	(1) Operando sin sonido (1) Sin operación
1	Pantalla de Televisor	LG	No reporta	No reporta	Operando sin sonido
1	Pantalla computador	SIMPLY	No reporta	No reporta	Desde donde se reproduce la música
1	Amplificador de audio	AMERICAN SOUND	No reporta	No reporta	Operando
1	Controlador de audio	NUMARK	No reporta	No reporta	Operando
2	Fuente electroacústica	PEAVEY	No reporta	No reporta	Sin operación
2	Fuente electroacústica	B3	No reporta	No reporta	(1) Operando (1) Sin operación

1	Fuente electroacústica	AUDIO SOUND	No reporta	No reporta	Sin operación
---	------------------------	-------------	------------	------------	---------------

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 9. Zona de emisión

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]				Resultados corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	LAeq,T Slow	LAeq,T Impulse	Ki	KT	KR	Ks	LR _{Aeq,T}	Le _{emisión} - Residual
Fuente encendida	26/03/2022 21:27:30	0h:15m:4s	A 1,5 m de la fachada y a 1,20 m de altura	Nocturno	79,2	81,5	0	3	N/A	0	79,2	76,7
Fuente apagada	26/03/2022 21:57:12	0h:15m:6s	A 1,5 m de la fachada y a 1,20 m de altura	Nocturno	73,7	78,4	3	0	N/A	0	76,7	

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Concepto Técnico No. 04588 del 26 de abril de 2022**, se evidenció que en el desarrollo de su actividad el señor **JOSÉ DANIEL OCTAVO AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.308.300, como propietario del establecimiento de comercio **CABALLO BLANCO PLUS**, ubicado Calle 18 Sur No. 16 A – 42 Piso 1, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, no cumple con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5.4 y artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, y al artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, por cuanto, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 7 del citado concepto técnico, presenta un nivel de emisión de de **76,7 (± 0,73) dB(A)**, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **16,7 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector C Ruido Intermedio Restringido**.

De esta forma, se advierte la inobservancia de las siguientes disposiciones normativas:

- **DECRETO 1076 DE 2015 DE 26 DE MAYO DE 2015**, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4.: “Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”.

- **RESOLUCIÓN 627 DE 2006**, “Por la cual se establece la Norma Nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, establece:

“ARTÍCULO 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
(...)			
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60

(...)”

Así las cosas, se establece la necesidad de imponer medida preventiva consistente en:

Suspensión de actividades generadores de ruido, con ocasión a lo evidenciado en visita de control y seguimiento llevada a cabo el día 26 de marzo de 2022, dado que se encontró que en el

desarrollo de su actividad el señor **JOSÉ DANIEL OCTAVO AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.308.300, como propietario del establecimiento de comercio **CABALLO BLANCO PLUS**, ubicado Calle 18 Sur No. 16 A – 42 Piso 1, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, no presenta observancia al artículo 2.2.5.1.5.4 y artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, y al artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, por cuanto, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 7 del citado concepto técnico, presenta un nivel de emisión de de **76,7 (± 0,73) dB(A)**, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **16,7 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector C Ruido Intermedio Restringido**.

En ese orden de ideas, conforme con lo establecido en los artículos 4, 12 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades generadores de ruido, al señor **JOSÉ DANIEL OCTAVO AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.308.300, como propietario del establecimiento de comercio **CABALLO BLANCO PLUS**, ubicado Calle 18 Sur No. 16 A – 42 Piso 1, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, se hace procedente para evitar el riesgo de afectación a la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá D.C. en consonancia, con el derecho al medio ambiente sano, para lo cual se han establecido los valores máximos permisibles en materia de emisiones de ruido.

Esta Secretaría, destaca la función preventiva instrumentalizada en los artículos 4°, 12° y 13 de la Ley 1333 de 2009, pues en ellos el Legislador configuró a las medidas preventivas como instrumentos para anticipar, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación atentatoria contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, los cuales se materializan, una vez comprobada su necesidad, mediante acto administrativo motivado.

Es de anotar que, la facultad de imposición de medidas preventivas se funda en el Principio de Legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso, las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas medioambientales.

Así entonces, debe esta Autoridad invocar los deberes constitucionales cuyo cumplimiento le compete garantizar al imponer medidas de protección de recursos naturales que se encuentran en riesgo, por lo que esta Autoridad debe armonizar la necesidad de la medida preventiva sustentada por el área técnica de la entidad a través del **Concepto Técnico No. 04588 del 26 de abril de 2022**, con el ordenamiento jurídico ambiental previamente descrito, por lo que se abordará a continuación el análisis de proporcionalidad, en la forma en que pasa a verse:

V. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Frente al caso en estudio, en armonía con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 y con el fin de garantizar la proporcionalidad de

la medida preventiva, se hará el siguiente análisis de proporcionalidad teniendo en cuenta que la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al ambiente y al recurso natural ya señalado.

El análisis de proporcionalidad que entraremos a desarrollar se descompone analíticamente de la siguiente manera:

- I) Legitimidad del fin.
- II) Legitimidad del medio.
- III) Adecuación o de idoneidad de la medida

I. LEGITIMIDAD DEL FIN

El fin de la medida administrativa que se impone, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir e impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en el presente caso relacionado con emisión de ruido, cuanto se constato que el señor **JOSÉ DANIEL OCTAVO AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.308.300, como propietario del establecimiento de comercio **CABALLO BLANCO PLUS**, ubicado Calle 18 Sur No. 16 A – 42 Piso 1, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, presuntamente **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **16,7 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector C Ruido Intermedio Restringido**.

En tal sentido, esta Autoridad debe acudir a medios excepcionales para conjurar las situaciones censuradas sobre el medio natural paisaje, dado el distanciamiento de estas frente a las obligaciones establecidas, para el caso en concreto, en el artículo 2.2.5.1.5.4 y artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, y al artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, atendiendo el deber constitucional de prevenir y controlar la generación de factores de deterioro ambiental.

II. LEGITIMIDAD DEL MEDIO

La medida preventiva de suspensión de actividades generadores de ruido a imponer se encuentra establecida en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, siendo el mecanismo ideal, eficaz e inmediato para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de situaciones que atenta contra el ambiente y los recursos naturales, en las condiciones establecidas por la Autoridad o cuando se hayan infringido normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad, o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“(…) las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar*

la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la Autoridad Ambiental que adopta la medida”

III. ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA

La medida preventiva de suspensión de actividades generadores de ruido establecida en el ítem 4° del artículo 36 y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 es la idónea para prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente, el paisaje o a los recursos naturales, ante el incumplimiento de normas ambientales.

Así mismo, dicha medida preventiva permite conjurar los impactos generados con la conducta desplegada por la propietario del establecimiento, lo que hace que la medida preventiva de suspensión de actividades generadores de ruido sea la adecuada, ya que con ésta se persigue que se implementen las acciones de corrección, mitigación y prevención que sean necesarias, controlando los riesgos sobre los recursos naturales y el ambiente.

Así las cosas, el señor **JOSÉ DANIEL OCTAVO AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.308.300, como propietario del establecimiento de comercio **CABALLO BLANCO PLUS**, ubicado Calle 18 Sur No. 16 A – 42 Piso 1, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo determinado en el **Concepto Técnico No. 04588 del 26 de abril de 2022**, el cual hace parte integral de la presente actuación, en el término de **sesenta (60) días**, contados a partir de la comunicación de esta decisión, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, determinado en la Ley 1333 de 2009, el cual podría culminar con la imposición de alguna o algunas de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada Ley, el cual establece:

***“ARTÍCULO 40. SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 5° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades generadores de ruido, al señor **JOSÉ DANIEL OCTAVO AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.308.300, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CABALLO BLANCO PLUS**, ubicado Calle 18 Sur No. 16 A – 42 Piso 1, de la localidad de Antonio Nariño.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisión de ruido, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- Artículo 2.2.5.1.5.4 y artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, y al artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, por cuanto, en el predio ubicado Calle 49 No. 7 – 29 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, presuntamente se **SUPERAN** los estándares

máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **16,7 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector C Ruido Intermedio Restringido**.

Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 26 de marzo de 2022, acogida mediante el **Concepto Técnico No. 04588 del 26 de abril de 2022** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1 : La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio.

PARÁGRAFO 2: Para la materialización de la medida delegar a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSÉ DANIEL OCTAVO AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.308.300, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CABALLO BLANCO PLUS**, ubicado Calle 18 Sur No. 16 A – 42 Piso 1, de la localidad de Antonio Nariño, para que en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 04588 del 26 de abril de 2022, en los siguientes términos:

1. Realizar todas aquellas obras de mitigación, y/o control, y/o ajustes que crea necesarias y suficientes para el control de la emisión o aporte de ruido y así dar cumplimiento al marco legal ambiental normativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015.
2. Presentar a esta Entidad, una vez realicen todas las obras necesarias, un estudio y/o informe de emisión de ruido con el cual se verifique el cumplimiento normativo en materia de ruido del establecimiento en mención, estudio que deberá ser realizado por un laboratorio ambiental acreditado por el IDEAM.

ARTÍCULO TERCERO: La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

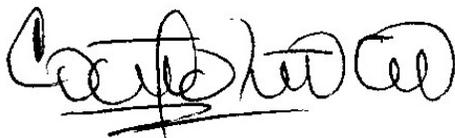
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **JOSÉ DANIEL OCTAVO AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.308.300, en la Calle 18 Sur No. 16 A – 42 Piso 1, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El expediente **SDA-08-2022-2335**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS CPS: CONTRATO 2022-0824 DE 2022 FECHA EJECUCION: 25/07/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022 FECHA EJECUCION: 25/07/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 25/07/2022



SECRETARÍA DE
AMBIENTE